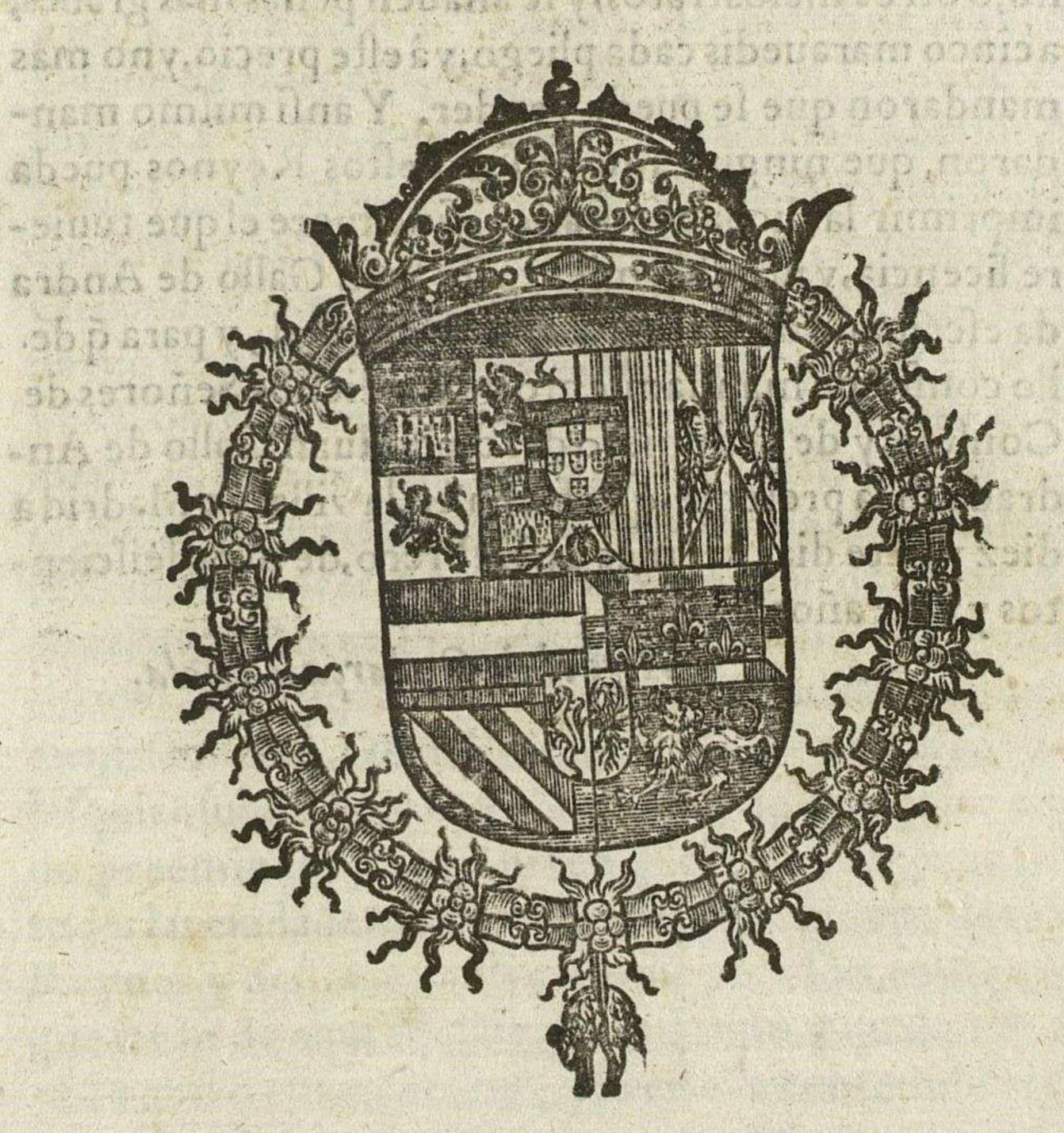
## PREMATICA ENQVESEMANDAN

guardar las leyes, que ponen penas a los que en las Catedras que se proueyeren en las V niuersidades de Salamanca, V alladolid, y Alcala, hizieren sobornos, ó otros malos tratos, y se anaden penas mas graues.



EN MADRID.

Por Iuan de la Cuesta, año de 1610.

Vendese en casa de Francisco de Robles librero del Rey nuestro señor.

## Licencia, y Tassa.

O Miguel de Ondarça Zauala escriuano de Ca-mara de su Magestad, de los que residen en el su Consejo, doy fee, que por los Señores del Consejo de su Magestad, fue tassada la prematica, en q man dan guardar las leyes, que ponen penas à los que en las Catedras que se proueyeren en las Vniuersidades de Salamanca, Valladolid, y Alcala hizieren sobor no, o otros malostratos, y se añaden penas mas graues, a cinco marauedis cada pliego, y à este precio, y no mas mandaron que se pueda vender. Y ansi mismo mandaron, que ningun impressor destos Reynos pueda imprimir la dicha prematica, sino fuere el que tuuiere licencia, y nombramiento de Iuan Gallo de Andra da escriuano de Camara de su Magestad, y para q de. llo conste, de mandamiento de los dichos Señores de Consejo, y de pedimieto del dicho Juan Gallo de Andrada, di la presente, q es fecha en la villa de Madrida diez y siete dias del mes de Hebrero, de mil y seiscientos y diez años.

Miguel de Ondarça Zauala:



ON Felipe por la gracia de Dios Rey de Caltula, de Leó, de Aragon, de las dos Sicilias, de Ierulalen, de Portugal, de Nauarra, de Granada, de Toledo, de Valécia, de Galicia, de Mallorcas, de Seui lla, de Cerdeña, de Cordoua, de Corcega, de Murcia, de Iaé, de los

Algarues de Algezira, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales, y Occidentales, Islas, y Tierra sirme del mar Oceano, Archiduq de Austria, Duque de Borgoña, de Brauate, y Milan, Code de Afpurg de Flandes, y de Tirol, y de Barzelona, Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Alos Infantes, Prelados, Du ques, Marqueses, Condes, ricos Hobres, Priores de las Ordenes, Comendadores, y Subcomédadores, Alcay des de los Castillos, y casas fuertes, y llanas, y a los del nfo Consejo, Presidetes, y Oydores de las nuestras Au diencias, Alcaldes, Alguaziles de la nuestra casa, y Cor te, y Chancillerias, y a todos los Corregidores Assisté te Gouernadores, Alcaldes mayores, y ordinarios, Alguaziles, Merinos, Prebostes, y a los Concejos, Vniuer sidades, Veintiquatros, Regidores, Caualleros, Iurados, Escuderos, Oficiales, y Hobres buenos, y otros qua lesquier subditos, y naturales nfos, de qualquier estàdo, preemineneia, o dignidad que sean, o ser pueda, de todas las ciudades, villas, ylugares, y prouincias de nros Reynos, y Señorios, ansi a los que aora son, como a los que seràn de aqui adelate, y a cada vno, y qualquier de vos a quien elta nfa carta, y lo en ella contenido toca, y puede tocar en qualquier manera, salud y gracia. Sepades, q de las personas q de algunos años a esta parte emos embiado a visitar las Vniuersidades de Salamãca, Valladolid, y Alcala, emos sido informado q aunq por muchas le yes nfas, y capitulos de visitas, y estatutos, y constituciones de las mismas Vniuersidades se ha pro curado remediar los sobornos, y negociaciones, y ma

los medios con que se pretenden las Catedras en todas facultades, no solo no se ha podido remediar, pero seha tomado ocasió de cometer mayores delitos, y pecados para defraudar lo q en razon desto està estatuido, y or denado, y mayores ofensas de Dios q van creciédo cada dia, de manera, q nos obliga a procurar poner muy eficazes remedios de mas de los ordinarios q hasta ao ra se han puesto, y q se enderecen mas a los opositores, y pretendientes de las mismas Catedras, en quienes se auerigua que està la mayor parte desta culpa, q a los es tudiantes, pues aquellos pretendiédo ser sus maestros, q auia de ser para enseñallos con las letras juntamente virtud, y buenas costubres, les entran enseñando coechos, y malos, y viciosos medios, para sus pretesiones, y les son ocasion de muchos delitos, y peçados. Para re medio de lo qual, por leyes, y pragmaticas hechas por los Señores Reyes don Fernado, y doña Isabel mis re bisabuelos, el año de mil, y quatrocientos y nouenta y quatro, y por el Rey do Felipe mi señor y padre, el año de mil y quinientos y sesenta y seys, q oy en el libro de la recopilació de le yes destos Reynos, es ley diez yseis, titulo setimo del libro primero, està mandado, q ningu na persona de las Vniuersidades de las ciudades de Sa lamaca, y Valladolid, ni de fuera dellas, de qualquier es tado, o condicion, o preeminencia q sean, sean osados de sobornar publica, ni secretamente a las personas q huuieren de votar en las Catedras, y sustituciones que vacaren en los dichos estudios, ni fauorezca publica, ni escondidamente a las personas que a ellas se opusiere, ni den dadiuas a los dichos estudiantes, y personas que huuieren de votar, para que den sus votos a quié ellos quisseren, ni los traigan a ello por ruego, ni amenaça, ni por otras formas, ni maneras, poi si, ni por interpositas personas, ni hagan, que no voté, ni se vayan fuera de las dichas ciudades, entretanto que las dichas Catedras, y sustituciones se proueen, y las dexé votar, y pro ueer libremente, segun que de justicia se deue hazer

conforme a los estatutos, y ordenanças, so pena qualquier persona que lo contrario hiziere, sea desterrado de las dichas ciudades donde esto acaeciere, y de su tie rra por termino de dos años, y de mas que caya, è incu rraen pena de veynte mil marauedis para nuestra Ca mara, y que lo mismo se guarde en las Catedras de Al cala. Y auiendose platicado por los del nuestro Cosejo del remedio conviniente que se podria poner para eui tar los daños q resultauan de los dichos sobornos, y có nos consultado, fue acordado, que deuiamos madar, y mandamos, q la dicha ley, y todo lo cotenido en ella se guarde, y cumpla, segun, y de la manera que en ella se contiene, y que sus penas ayan tambien lugar cotra los que hizieren apuestas por si, o por interpositas perso nas, sobre qual de los opositores lleuarà las dichas Cate dras,o ternà en ellas mas votos, con q si los que contra uinieré a lo cotenido en la dicha le y, por si, o por inter positas personas fueren los opositores, o pretendiétes de las dichas Catedras, de mas de la pena susodicha, que dé inhabiles, no solo para la Catedra en q hizieré la tal contrauencion, sino para todas las demas de todas las dichas tres Vniuersidades, y para todos los oficios, y Beneficios, ansi Eclesiaticos, como seglares, que son à nfa prouision, y nobramiento, y de exercer oficios de abogados, y otros oficios qualesquier q sean de letras, y priuados de los grados de letras q tuuiere, y de todas las honras, y preeminencias q por razon de los dichos grados, y por leyes destos Reynos, y por otros priuilegios particulares les copeten, y pueden pertenecer, ysi fueré otras personas fuera de los dichos opositores, de mas de las dichas penaspuestas por las dichas leyes, y de las q està dicho que han de incurrir los dichos oposito res, y pretendientes, q tambien se ha de entender con ellos, se les pueda poner mayores penas coformes a los delitos que cometieren, y calidad de las personas q lo cometieren à albedrio de los juezes que lo sentéciaré, alos quales damos facultad, para que coforme al caso, y caliy calidad de las personas, pueda estender su arbitrio a penas corporales, como mejor hallare por derecho, y justicia que lo deuen hazer, y con que en defeto de pro uança cuplida para aueriguació, y castigo de los dichos delitos se tenga por prouança bastante la que conforme a las leyes destos Reynos basta, contra los juezes q reciben dadiuas, y coechos, y q auiédo denuciador en las causas sobredichas, se le aplique la tercera parte de las codenaciones pecuniarias q se hizieren, y q todo lo susodichose guarde por los juezes a quienes toca, y per tenece el conocimieto destas causas: pero paraq alsi los tales juezes, como todos los demas a quienes lo susodicho toca, o pudiere tocar, tengan mayor cuydado de guardarlo, y cuplirlo, mandamos, que en acabandole de regular los votos de qualquiera de las Catedras q de aqui adelante se proueyeren en las dichas Universidades, y de declararse por el Retor, y Consiliarios, y per sonas a cuyo cargo está esto, la persona q la ha lleuado, y dadole la possession della el Retor, y Maestrescuela en la Vniuersidad de Salamanca, cada vno de por si, y en la de Valladolid el Retor, y Cácelario, y en la de Al calael Retor, y Abad della, cada vno assi mismo de por si, con mucho secreto hagan informacion sumaria en la forma q suele, y acostubra hazerse en las visitas que por nfo mandado se hazen en las dichas Vniuersidades, recibiendo para ellas los testigos q les pareciere q mejor sabran, y dira la verdad de los delitos q se ouieren cometido contra lo madado, y dispuesto por las le yes referidas, y por esta, y por los estatutos, y costitucio nes, y visitas de las dichas Vniuersidades, y cerrada, y sellada, embien la dicha informacion al nfo Consejo en la sala del gouierno, y al de la Camara, juntamente con sus pareceres, aduirtiendo en ellos las personas q de los dichos delitos, o de qualquiera dellos huuieren quedado notadas, y en q manera, para q visto todo se prouea lo q conuenga, ansi en quanto al castigo de los que ouieren excedido, embiando contra ellos juezes

que

que los castiguen, o en otra manera, como para q siendo personas de quienes se entieda q puedé venir a pre téder de nos oficios, o Beneficios, o otras mercedes, le nos dè noticia, para que la tengamos de sus culpas, que en esta materia qualesquieraterne mospor graues, para la calificacion de sus personas en lo que precendieren, y declaramos, q por esta nuestra le y no es nuestra inté cion de alterar, ni derogar las demas leyes, estatutos, y constituciones, o capitulos de visitas de las dichas Vni uersidades, que disponen cerca de lo en ella cotenido: antes lo es q que den en sufuerça, y vigor, eceto en aque llo que a esta fueré contrarios. Todo lo qual que dicho es mandamos guardeis, cumplais, y executeis, segun q de suso se contiene, y declara, y contra su tenor, y forma no vais, ni passeis aora, ni en tiempo alguno, ni por alguna manera: y porque lo susodicho venga a noticia de todos, y ninguno pueda pretender ignorãcia, mandamos, que esta nuestra carta sea pregonada publicamente en esta nuestra Corte, y los vnos, ni los otros no fagades ende alsopena de la nuestra merced, y de cinquenta mil marauedis para nuestra Camara. Dada en Madrid a cinco dias del mes de Hebrero, de mil y seiscientos y diez años.

## YOELREY.

El Patriarca. El Licenciado Nuñez. Lic.D. Diego de Bohorques. LopeZ de Ayala.

El Lic.D. Iuan El Lic.D. Francisco El Lic.D. Aluaro de Ocon. de Contreras. de Venauides.

Yo lorge de Touar y Valderrama Secretario del Rey nuestroseñor la fize escriuir por su mandado.

> Registrada, lorge de Olaal de Vergara. Chanciller, Jorge de Olaal de Vergara.

## Publicacion.

EN La villa de Madrid a nueue dias del mes de Hebrero, de mil y seyscientos y diez años, delante de Palacio, y casa Real de su Magestad, y en la puerta de Guadalajará, donde està eltrato, y comercio de los mercaderes, y oficiales, estando presentes los Licé ciados Silua de Torres, Francisco Marquez de Gazeciados Silua de Perez de Valençuela, don Fernando Ramirez Fariña, Alcaldes de la casa, y Corte desu Ma gestad, se interes contenida, con trompetas, y atabales, à altas, ê interes ligibles vozes, a lo qual fueron presentes Iuan de Ribera, y Iuan Perez Ramirez, Geronimo Sauca de Vera, Pedro de Valuerde, Simon Martinez, Alguaziles de la casa, y Corte de su Magestad, y otras muchas personas, lo qual passo ante mi.

Iuan Gallo de Andrada.

and a second of the confidence of the contract of the contract

mily (differences, resignation y appropriately lim

los medios con que se pretenden las Catedras et facultades, no solo no se ha podido remediar, p tomado ocasió de cometer mayores delitos, y para defraudar lo q en razon desto està estatui denado, y mayores ofensas de Dios q van crecida dia, de manera, q nos obliga a procurar pon eficazes remedios de mas de los ordinarios q ra se han puesto, y q se enderecen mas a los opc y pretendientes de las mismas Catedras, en qu auerigua que està la mayor parte desta culpa, tudiantes, pues aquellos pretendiédo ser sus m q auia de ser para enseñallos con las letras junt virtud, y buenas costubres, les entran enseñan chos, y malos, y viciosos medios, para sus pret y les son ocasion de muchos delitos, y pecados medio de lo qual, por leyes, y pragmaticas he los Señores Reyes don Fernado, y doña Isabe bisabuelos, el año de mil, y quatrocientos y no quatro, y por el Rey do Felipe mi señor y padr de mil y quinientos y sesenta y seys, q oy en el la recopilació de le yes destos Reynos, es ley di titulo setimo dellibro primero, està mandado na persona de las Vniuersidades de las ciudad lamaca, y Valladolid, ni de fuera dellas, de qua tado, o condicion, o preeminencia q sean, sea de sobornar publica, ni secretamente a las per huuieren de votar en las Catedras, y sustitucio vacaren en los dichos estudios, ni fauorezcă pu escondidamente a las personas que a ellas se o ni den dadiuas a los dichos estudiantes, y perso huuieren de votar, para que den sus votos a c quisieren, ni los traigan a ello por ruego, ni a ni por otras formas, ni maneras, poi si, ni por sitas personas, ni hagan, que no voté, ni se vay de las dichas ciudades, entretanto que las dich dras, y sustituciones se proucen, y las dexé vot ucer libremente, segun que de justicia se des ni den dadiuas alos dichos estudiantes, y perse